

SENTENCIA N° 338 117

Expte. N° 49/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁷ días del mes de Julio de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **GALLEGO GABRIEL CEFERINO S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 49/926/2017 (Expte DGR N° 12.919/376/G/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que surge que a fojas 42/43 de autos, el contribuyente GALLEGO GABRIEL CEFERINO, CUIT N° 20-16176282-3, por intermedio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1174/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/12/2016 obrante a fs. 40. En ella se resuelve APLICAR una sanción pecuniaria de multa por \$ 45.750 (Pesos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P, Impuesto sobre los ingresos Brutos- anticipos 05 a 12/2014.

Alega que no hubo incumplimiento formal de su parte, ya que el contribuyente comunicó el cese de su actividad con el Formulario F 909 ante la DGR, por lo que entiende que tampoco existe violación alguna a las normas tributarias de índole formal.

Expresa que no puede recaer en cabeza del contribuyente la mora, la inacción de la DGR para hacer crear un impuesto.

Entiende que, lo que pretende la DGR con la fijación de la multa es un enriquecimiento sin causa en contra del contribuyente por una actividad que no desarrollo desde el año 2011, a pesar de haber comunicado expresamente a la misma el cese de actividades mediante el formulario de baja F 909 el día 02/12/2011.

II.- Que a fojas 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Destaca que, en el caso de marras la infracción se configura por falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 05 a 12/2014 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme surge de las constancias de autos.

Agrega que cabe considerar que conforme surge de la constancia de inscripción extraída del sistema SARET XXI (a fs. 34 del expediente administrativo N° 12.919/376/G/2015), el contribuyente se encuentra inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos desde fecha 01/01/2004, sin que se registre el cese de actividades invocado en su recurso, por lo cual deviene improcedente su argumento de no resultar sujeto pasivo de dicho gravamen, sumado al hecho de que tampoco aporta prueba alguna que acredite la solicitud de cese de actividades alegada.

En consecuencia, encontrándose vigente su inscripción se encuentra obligado al cumplimiento de los deberes formales que le son inherentes, entre ellos el de presentar las declaraciones juradas correspondientes a su actividad económica.

En el caso en cuestión se verificó la falta de presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 05 a 12/2014, conforme consta en el estado de cuentas obrante a fs. 27 del expediente administrativo, por lo cual, encontrándose debidamente comprobada la existencia del elemento objetivo, cual es la falta de presentación de las declaraciones

juradas reclamadas, deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal efectuado, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad de la resolución apelada efectuado sobre el punto.

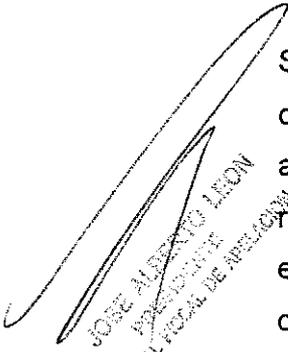
III.- Que a fs. 09/10 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 32/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente GALLEGO GABRIEL CEFERINO, CUIT N° 20-16176282-3, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e)



Dr. JORGE ALEJANDRO LEÓN
PROCESANTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° M 1174/16 de fecha 07/12/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

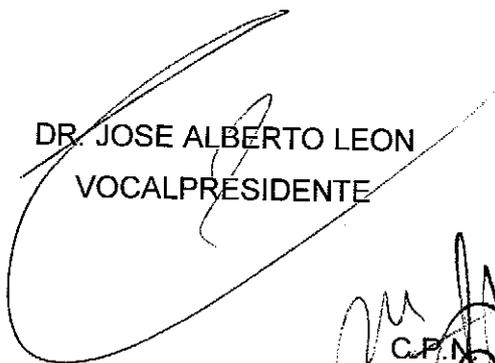
RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **GALLEGO GABRIEL CEFERINO, CUIT N° 20-16176282-3**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

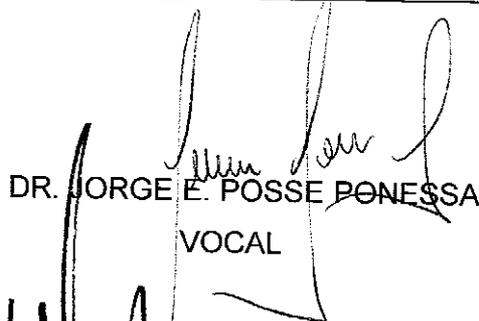
2. DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° M 1174/16 de fecha 07/12/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

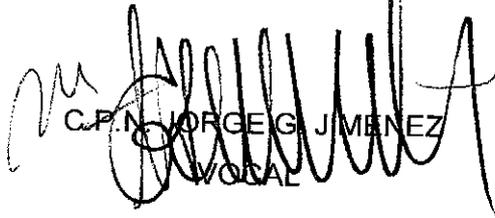
V.M.S.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

Dr. JORGE G. JIMENEZ
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL